N 30 20
NOEK

REGLAMENTO
DE SUELDOS,
Y DEMAS ABONOS
PARA LOS INDIVIDUOS DE MARINA,
que sirvan en la Mar del Sur.

DE ORDEN DE S. M.

EN LA OFICINA DE PEDRO MARIN,
Impresor de la Secretarìa del Despacho
Universal de Marina. Año
DE 1774.
Reimpreso en LIMA en la Oficina de los Niños Huérfanos.

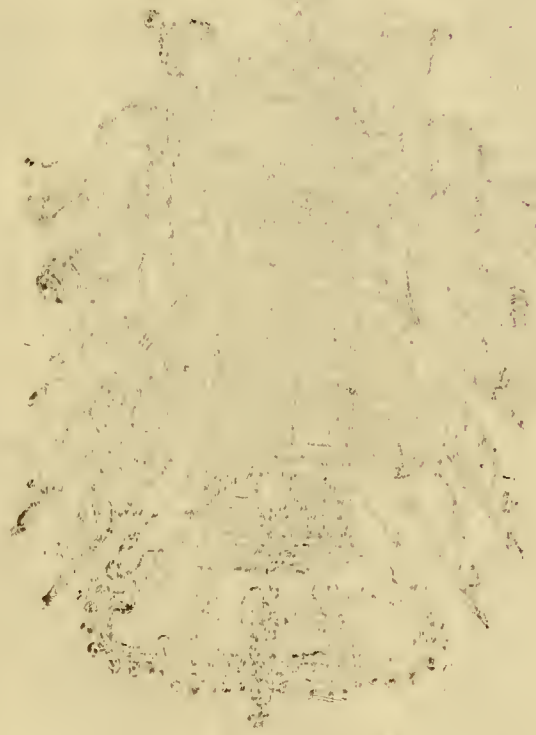

DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, y del Real é Insigne de San Genàro, del Consejo de S. M. Gentilhombre de su Real Camara con Entrada, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos del Perú, Chile &c.

POR quanto el Rey Nro. Señor ha sido servido de anular el Reglamento de sueldos, y gratificaciones de los Individuos de Marina, que sirven en estos Dominios, formado en el Año de 1748. é impreso en el de 53. y dignadose expedir con fecha de 26. de Marzo del corriente Año el que ha tenido por mas conveniente, encargandome su puntual observancia, como demuestra su propio contenido, y las expresiones con que de su Real Orden de 9. de Abril del propio año me lo comunica el Excmo. Señor Baylio D. Fr. Julian de Arriaga: Por tanto para que esta nueva Real Resolucion

cion llegue à noticia de todos, y velen los Ministros, Oficiales, y Personas á quien toca sobre su mas exâcto cumplimiento, y les sirva de regla en lo succesivo en los casos ocurrentes, sin traher à consideracion el antiguo Establecimiento mandado abolir, se imprimiràn los Exemplares respectivos, para que se distribuyan en la forma, que para su uniforme obedecimiento tenga por conveniente este Superior Gobierno en virtud de este Decreto, que es fecho en esta Capital de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro. = Don MANUEL DE AMAT. = Por mandado de S. E. = D. Pedro Juan Sanz. = Una Rubrica.

✠

EL REY

PARA precaver en lo succesivo la confusion, equivocaciones, y perjuicios que experimentan en sus respectivos sueldos, y gratificaciones la Oficialidad, Tropa, y Marina, que en los Vageles de mi Real Armada pasan á la Mar del Sur: He resuelto, que invariablemente se practíque quanto se previene en los Artículos siguientes.

I.

Los Individuos de Marina, que pasen à aquellos Dominios, gozaràn mensualmente los sueldos, que se expresaràn. .....

ESTADO MAYOR.

	Pesos.
Teniente General.....	400.
Gefe de Esquadra	300.
Brigadier.....	200.
Comisario Ordenador.....	300.
Comisario de Guerra.....	200.
Comisario de Provincia.....	140.
Oficial primero de Contaduría..	90.
Oficial segundo.....	80.
Oficial Supernumerario.....	50.
Constructor.....	100.
Ayudante de Cirujano Mayor..	60.

OFICIALES MAYORES.

Capitan de Navio.....	150.
Capitan de Fragata.....	100.
Teniente de Navio.....	80.
Teniente de Fragata.....	70.
Alferez de Navio.....	55.
Alferez de Fragata.....	45.
Contador de Navio.....	80.
Capellan.....	40.
Cirujano de la clase de primer.s	40.
Id. de la clase de segundos.....	35.

GUARDIAS-MARINAS.

Brigadier, ó Sub-Brigadier..... 40.
Guardia-Marina..... 35.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Condestable..... 22.
Primer Cabo..... 19.
Segundo Cabo..... 17.
Tambor..... 14.
Bombardero..... 16.
Artillero..... 12.
Ayudante..... 9.

CUERPO DE BATALLONES.

Sargento primero..... 20.
Sargento segundo:..... 18.
Cabo, Tambor, ò Pifáno..... 14.
Soldado..... 9.

OFICIALES DE MAR.

Piloto de la clase de primeros.. 65.
Id. de la de segundos..... 41.
Pilotin..... 20.
Pràctico de Costa..... 40.
Contramaestre de la clase de

primeros..... 48.
Id. de la de segundos..... 30.
Gardian de la clase de primeros..28.
Id. de la de segundos..... 26.
Primer Carpintero..... 26.
Segundo idem..... 22.
Calafate primero..... 26.
Id. segundo..... 22.
Patron de Lancha, ò Bote..... 20
Armero..... 20.
Maestro de Velas..... 20.
Sangrador..... 20.
Farolero..... 20.
Cocinero del equipage..... 20.
Buzo..... 20.

GENTE DE MAR.

Artillero..... 16.
Marinero..... 12.
Grumete..... 8.
Page..... 5.

DEPENDIENTES DE LA Provision de Viveres quando corra por mi Real Hacienda

Maestre..... 40.

Despensero..... 22.
Tonelero..... 20.
Alguacil de agua..... 20.

II.

Disfrutaràn estos sueldos desde que à la ida, montando el Cabo de Hornos, dén fondo los Vageles en qualquiera Puerto de aquella costa, hasta el dia en que se leven del último para regresar à estos Reynos.

III.

Se abonaràn los mismos sueldos sin intermision, mientras los Vageles subsistan en aquellos Dominios, aunque se hallen desarmados, ò de invernada; pero en el resto del viage, asi á la ida, como á la buelta, gozarán los sueldos, que previenen las Ordenanzas Generales para las demas partes de la Amèrica.

IV.

Por las mismas Ordenanzas se reglará la gratificacion de Mesa á los que de-

deban darla; y el número de criados de los Generales, Oficiales Subalternos, y demàs Individuos: en inteligencia de que aunque el Capitan de Navio, ó de Fragata cese en la obligacion de dar la Mesa, es mi voluntad; que se abonen tres criados al primero, y dos al segundo.

V.

En atencion à la dificultad de conservar sus Ranchos los Guardias-Marinas, que se destinen á estos viages, y à lo perjudicial de los alimentos salados de la Racion: mando, que se les subministre la Mesa, y se abone su importe al Comandante del Vagel en los mismos términos, que para los Oficiales previenen las Ordenanzas.

VI.

A cada tres Guardias-Marinas embarcados para semejantes viages, se abonarà un criado; y lo mismo se practicarà si no se embarcase mas que uno, ó dos.

Por

VII.

Por cada criado de los referidos en los Artículos IV. y VI. se librarán quince pesos al mes à todo Comandante de Embarcacion de Guerra; y trece á los Oficiales, Guardias-Marinas, y demàs Individuos à quienes corresponda, segun Ordenanza.

VIII.

Al Oficial de Ordenes de la Esquadra, ò à lo menos de dos Vageles de Guerra, se le abonarán veinte pesos mensuales en la Mar del Sur, y doce en el resto del viage, entendiendose uno, y otro abono con arreglo à los Artículos II. y III.

IX.

Cada Individuo de los que no tienen gratificacion de Mesa, gozaràn diariamente una Racion ordinaria de Armada: y si en el Puerto se les satisficiese en dinero, serà por el costo,

que tenga à mi Real Hacienda en aquellos Dominios.

X.

Mando, que segun prescriben las Ordenanzas Generales, se abonen los quarenta pesos por razon del Vino en viage de ida, y buelta: derogando como derogo la pràctica de satisfacer por aquella razon diez pesos mensuales á los Pilotos, y Oficiales de Mar.

XI.

Derogo igualmente la pràctica de abonar la propia cantidad á los Oficiales Mayores, y del Estado Mayor, mediante à que con los goces señalados tienen lo necesario para mantenerse con la decencia correspondiente.

XII

Los Dependientes de Viveres gozaràn tambien Racion ordinaria de Armada desde que la satisfaccion de

sus

sus respectivos Sueldos corra por mi Real Hacienda, en cuyo solo caso, se les abonaràn los veinte pesos, que por razon del Vino se consideran al regreso.

XIII.

En caso de desembarcarse la Tropa de Batallones, y Brigadas de Marina, se le abonará respectivamente el mismo goce que á la Tropa reglada de Infantería, y Artillería de la Guarnicion del parage en que se halle.

XIV.

Siempre que baje á tierra à curarse en el Hoſpital qualquier Enfermo de la Guarnicion, ó Tripulacion; mando, que no se le haga otro desqüento por razon de Hospitalidad, que el de la Racion de Armada, que gozàre.

XV.

En caso de naufragio, ò exclusion de algun Buque en aquellos Mares se prac-

practicarà con los Oficiales, Guarniciones, y Tripulaciones de lo que para semejantes accidentes previenen las Ordenanzas Generales.

XVI.

Las asignaciones, que dexen à sus familias, podrán ser hasta la mitad de los respectivos Sueldos à plata: y entraràn al goce quando se extingan las anticipaciones del viage, dexando à los asignadores en el descubierto de seis meses de sueldo en los pagamentos, que se hagan en aquellos Dominios.

XVII.

En todos los sueldos, y gratificaciones referidas se cargarà el peso por el valor, que para las demàs partes de la América previenen las Ordenanzas, y posteriores Resoluciones: y se consideraràn para estos casos, como Oficiales de Mar los dependientes de Viveres quando la satisfaccion de sus sueldos se haga por mi Real Erario.

Se

XVIII.

Se descontarán por razon de Inválidos diez y seis maravedis de vellon, cuentese el peso por veinte reales, ò por quince, y dos maravedis: y á este respecto los segundos Invàlidos à los Individuos, que comprende el Monte Pio Militar, segun su Reglamento, y ulteriores Ordenes.

XIX.

En qualesquiera puntos no expresados en los Articulos antecedentes, se arreglarà à las Ordenanzas Generales, y sus adicciones; pero de todos los perjuicios, que resulten de omision, ó falta de claridad en las Listas, seràn responsables los Ministros de las Esquadras, y Contadores de los Navíos.

XX.

Ultimamente mando, que este Reglamento se observe no solo para con los Vageles, que de estos Reynos pasan à la Mar del Sur, sino para con los

04-20
BB
PHRA
1774
1
1-SIZE

que se armaren en los Puertos de aquellos Dominios, y con los de fija residencia en ellos; anulando desde ahora el que actualmente està en pràctica, formado en el año pasado de mil setecientos quarenta y ocho, è impreso en el de mil setecientos cincuenta y tres.

En cuya conseqüencia mando á mi Virrey del Perú, y Gobernadores de aquellas Provincias, Capitan General, Gobernador, y Director General de mi Real Armada, Oficiales Generales, y Subalternos, Intendentes, Ministros, y demás Personas à quienes corresponda; cumplan, y hagan cumplir quanto queda prevenido en los Artículos antecedentes, que asi es mi voluntad. Dado en Palacio à veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y quatro = YO EL REY = Don Julian de Arriaga.

Es Copia del Original. Arriaga.

22855